



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2804 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

21 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4018-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002184-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Caminos del Inca N°1032 U. Imb. 10 Mz. E4 Lt. 12 Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se constituye ambiente y/o recinto existente varado en el sexto piso del edificio parte delantera con material drywall, madera en paredes y techo de madera y/o similar ocupando un área de 54m2 aproximadamente, el cual no cuenta con licencia de obra, no presente declaratoria de fábrica y/o ficha registral (SUNARP)". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°768-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, a nombre de **GRIMALDO MONTESINOS RICARDO**, con DNI N°07622593 y **CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA**, con DNI N° 40580104.



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°768-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4018-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GRIMALDO MONTESINOS RICARDO y CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado". En aplicación a dicho principio, se debe tomar en cuenta que,



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

en el presente caso, la infracción fue subsanada con anterioridad a la imposición de la sanción administrativa.

Que, revisado el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería, SATTI, se verifica que los administrados GRIMALDO MONTESINOS RICARDO y CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA declaran ante este corporativo municipal que su propiedad ubicada en Av. Caminos del Inca N°1032 U. Imb. 10 Mz. E4 Lt. 12, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, sexto piso y cuenta con un área construida de 54.75m², con las siguientes características: Muros: D – ladrillo o similar sin elementos de concreto armado, drywall o similar, Techo: F – calamina metálica fibrocemento o teja sobre viguería de madera corriente, Pisos: G – coloreado, tapizón, Puertas: G – madera corriente con marcos en puertas y ventanas de pv o madera corriente, Revestimiento: G – estucado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua, Baños: G – sanitarios básicos de losa de 2da, fierro fundido o granito, Instalación Eléctrica: H – sin instalaciones eléctricas ni sanitarias.

Que, en conclusión, se verifica que la supuesta construcción del sexto piso del edificio hecha con material drywall, viene siendo debidamente declarada por los administrados y pagan su correspondiente impuesto predial y arbitrios por dicha construcción, por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **GRIMALDO MONTESINOS RICARDO y CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°3909-2023-SGFGA-GSEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°768-2023, impuesta en contra de los administrados **GRIMALDO MONTESINOS RICARDO**, con DNI N°07622593 y **CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA**, con DNI N° 40580104, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : GRIMALDO MONTESINOS RICARDO
CARMEN ROSA VILLAVICENCIO ARTETA
Domicilio : AV. CAMINOS DEL INCA N°1032, DPTO. 401, URB. LAS GARDENIAS – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct